



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/182/2025.

PARTE ACTORA: RONALDO NERY VÁSQUEZ ARANGO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CIUDADANO DE SAN JOSÉ DEL PROGRESO, OAXACA; E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
 MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente juicio, debido a que la parte actora **se desistió** del medio de impugnación intentado.

índice

Glosario.....	1
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	3
3. Carga procesal pendiente.....	4
4. Improcedencia.....	5
4.1. Caso concreto.....	8
5. Resuelve.....	11

Glosario

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. Antecedentes.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el tres de noviembre, en la oficialía de partes de este Tribunal; la parte actora promovió el presente juicio, a fin de controvertir la convocatoria emitida por la autoridad responsable, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Asimismo, impugnó la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en no haber dado respuesta ni trámite al escrito que presentó el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

1.2. Integración y turno. Mediante proveído de la misma fecha antes citada, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio para la ciudadanía, asignándole la clave **JDCI/182/2025**, asimismo turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.3. Radicación y requerimiento. Una vez recibido el juicio en la ponencia instructora, mediante proveído de cuatro de noviembre, se radicó y requirió a las autoridades responsables



que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado, así como diversa documentación en relación a la controversia planteada.

1.4. Desistimiento. El cinco de noviembre, se tuvo a la parte actora presentado escrito de desistimiento, por lo tanto, se requirió que compareciera a este Tribunal a ratificar su escrito de desistimiento.

1.5. Diligencia de ratificación de desistimiento. El siete de noviembre, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento por parte de la actora, con la comparecencia del mismo.

1.6. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído once de noviembre, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

1.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto correspondiente.

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 100 y 102, de la *Ley de Medios Local*, dado que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad en materia

electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.

Se dice lo anterior, ya que la parte actora señala una vulneración a su sistema normativo indígena misma que se encuentra reflejada en la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral Ciudadano de San José del Progreso.

De ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral para conocer del medio de impugnación que hace valer la recurrente.

3. Carga procesal pendiente.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco², la Magistratura Instructora radicó el juicio de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos que nos ocupa. En dicho acuerdo, se requirió al Consejo Municipal Electoral Ciudadano de San José del Progreso, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realizaran el trámite de publicidad correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que, a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la presentación de la demanda del presente juicio, debían proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1, y 18, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es, hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación mediante la fijación de la cédula

² Visible en la foja 36, del presente expediente.



correspondiente en los estrados o en el lugar destinado para tal efecto, por un plazo de setenta y dos horas.

Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio número TEEO/SG/A/8978/2025³, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos del cuatro de noviembre, lo cual se constató con la firma del consejero presidente del Consejo Municipal Electoral Ciudadano de San José del Progreso.

Posteriormente, mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por acreditado el cumplimiento del trámite de publicidad por parte del *Instituto Electoral Local*; sin embargo, se advirtió que no existía constancia alguna de la remisión de los documentos relativos al trámite de publicidad requerido al Consejo Municipal Electoral Ciudadano de San José del Progreso.

En virtud de ello, y una vez certificado por la Secretaria General de este Tribunal el vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento, la Magistratura Instructora determinó **reservar el pronunciamiento** respecto de la imposición del medio de apremio previsto en el acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso.

En consecuencia, al persistir el incumplimiento, **se amonesta al Consejo Municipal Electoral Ciudadano de San José del Progreso**, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

4. Improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

³ Consultable en la foja 42, del presente expediente.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la *Sala Superior* publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional considera que se debe **desechar de plano** el presente juicio, por las razones que se exponen a continuación:

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso h) de la *Ley de Medios Local*, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho, lo cual se tiene por satisfecho con imponer el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la *Ley de Medios Local*, es indispensable la manifestación de la voluntad de la parte agraviada

En ese orden de ideas, si antes de dictar sentencia la parte actora de algún medio de impugnación se deslinda de haberlo instado y desconoce la firma impuesta en el escrito inicial que



dio origen a un juicio, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, ante la inexistencia de un presupuesto procesal como es la instancia de parte.

En el mismo sentido, los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promoviente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la *Ley de Medios Local*.

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

4.1. Caso concreto.

El tres de noviembre, aparentemente la parte actora presentó escrito de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de controvertir la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral Ciudadano de San José del Progreso, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Asimismo, impugnó la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en no haber dado respuesta ni trámite al escrito que presentó el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Posteriormente, el cinco de noviembre⁴, se recibió ante este órgano jurisdiccional un escrito en el cual la parte actora desconocía esa demanda, así como la firma en ella asentada, pues señaló que no la presentó, por tanto, **expreso su voluntad de desistirse** del juicio instaurado.

Ante esta circunstancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, a fin de estar en certidumbre jurídica respecto de la voluntad de la parte actora, mediante proveído de seis de noviembre, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora para que, compareciera personalmente en las oficinas que ocupa este Tribunal, a fin de ratificar su escrito de desistimiento.

⁴ Visible en la foja 46, del presente expediente.



En cumplimiento a tal requerimiento, en diligencia de ratificación de desistimiento⁵, donde la parte actora se identificó con credencial de elector, se dejó constancia de su comparecencia ante las oficinas de este Tribunal, y manifestó que ***“ratifica el escrito de cinco de noviembre del presente año, que se le puso a la vista y que es su deseo desistirse del juicio promovido el pasado tres de noviembre, ya que la firma de dicho escrito no es suya, fue falsificada, por lo que no desea continuar con la acción legal del mismo”***.

En ese sentido, de la diligencia en comento se advierte que se cuentan con elementos suficientes **para tener por acreditada la identidad de la parte actora**, e insiste con el desistimiento del juicio promovido, al desconocer la firma estampada en el escrito inicial de demanda del presente juicio.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que quedó ratificado el escrito de desistimiento de cinco de noviembre, al desconocer la autenticidad de la firma autógrafa impuesta en el escrito inicial de demanda, se estima que **no existió la manifestación de la voluntad en el medio de impugnación**, por lo que no se puede tener satisfecho el presupuesto procesal de instancia de parte agraviada.

Motivo por el cual, se tiene a la parte actora **desistiéndose** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número **JDCI/182/2025**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), y 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

No pasa inadvertido para este Tribunal el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁵ Consultable en la foja 273, del presente expediente.

contenido en la **Tesis LXIX/2015**, de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**; En este, se establece que, tratándose de intereses tuitivos, **no procede el desistimiento** porque ello escapa de un interés particular, justamente por la naturaleza de la acción intentada.

Sin embargo, **en el presente caso dicho criterio no resulta aplicable**, ya que el desistimiento tiene como fundamento el desconocimiento de la autoría y autenticidad de la demanda por parte de quien aparece como promovente, quien expresamente manifestó no haber suscrito ni presentado dicho escrito.

En ese sentido, la manifestación del ciudadano **Ronaldo Nery Vásquez Arango** no implica una renuncia voluntaria a su acción, sino la **negación de haber ejercido el derecho de acción**, lo que coloca el caso en una situación jurídica distinta a la prevista en la tesis antes citada.

Por tanto, este Tribunal considera que la protección del derecho tuitivo de los pueblos y comunidades indígenas a elegir libremente a sus autoridades no se ve menoscabada con el desechamiento de la presente demanda, ya que la comunidad conserva la posibilidad de ejercer, en su momento, los medios de impugnación correspondientes ante la eventual realización de la elección o frente a actos que considere lesivos de su autonomía.

Finalmente, toda vez que el ciudadano Ronaldo Nery Vásquez Arango, en su escrito de desistimiento de fecha cinco de noviembre, manifestó no haber firmado ni presentado la demanda radicada ante este Tribunal, y solicitó que se investigue a los responsables de la posible falsificación de su firma y del uso indebido de su credencial para votar, hechos que podrían constituir delitos conforme a la ley;



Por tanto, **dese vista** a la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, a efecto de que realice la investigación correspondiente y, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. En consecuencia, **instrúyase** a la **Secretaría General** de este Tribunal, para que remita copia certificada del presente expediente a dicha autoridad ministerial.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

5. Resuelve.

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Dese vista a la Fiscalía General del Estado, conforme a lo determinado en la resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** autoridad responsable, y mediante los **estrados** de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Secretaria General, Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.